

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Bryan Guevara Gómez		
Fecha/hora gestión	05/09/2025 14:13	Fecha/hora resolución	05/09/2025 14:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001749
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000014-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Aparatos de respiración autocontenidos -ARAC-		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001602	13/08/2025 21:00	JAVIER GERARDO BONILLA ARGUEDAS	SONDEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001598	13/08/2025 17:03	YORLENY PATRICIA ALVARADO ARIAS	EQUIPOS DE SALUD OCUPACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001556	08/08/2025 16:27	LUIS CARLOS MIRANDA IZQUIERDO	SERVICIOS DIGITALES CORPORATIVOS RM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000001716 del catorce de agosto de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001602 - SONDEL SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de

setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SONDEL SOCIEDAD ANONIMA. a) Sobre la Norma NFPA

1970. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La recurrente objeta que el pliego mantenga como referencia las normas NFPA 1981 y 1982:2018, pese a que desde setiembre de 2024 entró en vigor la NFPA 1970:2025, que consolida y sustituye dichas normas. Señala que SEI dejó de certificar productos nuevos bajo las versiones 2018 y que los fabricantes sólo podrán agotar inventarios certificados hasta marzo de 2026.

Alega que esta situación genera inseguridad jurídica, ya que al momento de la adjudicación o entrega podrían regir normas distintas a las previstas en el pliego, con riesgo de que el adjudicatario no pueda cumplir o que la Administración rechace los equipos. Considera que ello vulnera el principio de seguridad jurídica y el artículo 88 del RLGC, por lo que solicita modificar el pliego para que los bienes se ajusten a la norma vigente al momento de la notificación de la orden de pedido.

La Administración señala que los equipos a recibir deben cumplir con la versión de las normas NFPA 1981 y 1982 vigente al momento de la apertura de ofertas. No obstante, acepta recibir equipos certificados bajo la nueva norma NFPA 1970, siempre que ello no implique un costo adicional para el BCBCR.

En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo requerido por la objetante con el objeto de ampliar el requisito estipulado en el pliego de condiciones al ampliar la inclusión de la norma NFPA 1970 a las ya solicitadas en el cartel (normas NFPA 1981 y 1982:2018).

Al respecto, para efectos de que la Administración aclare este punto y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto

en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

b) Sobre el arnés con marco metálico. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La recurrente objeta el inciso a) de la cláusula C) “Especificaciones Técnicas” del pliego, que exige un marco de arnés en aleación liviana metálica con sujetadores de Kevlar. Señala que esta redacción reproduce las características del modelo X3 de Scott-3M y limita la participación a ese fabricante, en perjuicio de otras marcas que utilizan materiales distintos.

Argumenta que su representada fabrica arneses en polímero rígido, material más liviano, resistente al fuego, fácil de limpiar y con menor riesgo de contaminación, lo que aporta ventajas en seguridad y salud ocupacional. Indica que no existe justificación técnica válida para excluir materiales alternativos que puedan cumplir con la NFPA 1981 en su última versión, así como con los requisitos de seguridad, resistencia térmica y mecánica.

Añade que la nueva NFPA 1970 reconoce la importancia de la descontaminación y remoción de componentes textiles, lo que refuerza la conveniencia de admitir innovaciones tecnológicas distintas al metal. Sostiene que mantener la cláusula restringida vulnera los principios de libre competencia, innovación y eficiencia, por lo que solicita modificar el pliego para permitir marcos de arnés fabricados en polímero u otros materiales que cumplan con las normas NFPA vigentes y aporten beneficios adicionales.

La Administración reitera que el arnés es un componente medular del equipo, pues soporta todos los elementos del ARAC y debe resistir el peso y los esfuerzos a los que se expone el bombero en situaciones de emergencia y rescate. Señala que no resulta admisible permitir genéricamente el uso de “plástico rígido” o “polímero” sin una composición definida ni certificaciones que demuestren un desempeño equivalente o superior al de las aleaciones livianas metálicas.

Indica que cualquier cambio debe sustentarse en pruebas normalizadas y certificaciones emitidas por laboratorios acreditados bajo normas NFPA y ASTM, garantizando resistencia estructural, térmica, a la humedad, radiación y corrosión. Destaca además su experiencia institucional de más de 50 años en la adquisición de este tipo de equipos, señalando que los materiales sintéticos tienden a debilitarse con el uso y la exposición a ambientes hostiles, lo que podría comprometer la seguridad del bombero y la vida útil del arnés. En consecuencia, considera que la especificación de aleación liviana metálica debe mantenerse y solicita rechazar el recurso en este extremo.

Al respecto, si bien la recurrente acompaña su recurso con fichas técnicas y un artículo para sustentar que los polímeros rígidos constituyen una alternativa tecnológica válida frente a la aleación metálica, lo cierto es que dicha fundamentación resulta insuficiente para demostrar la alegada restricción a la libre participación. En efecto, no se acredita que el requisito impugnado limite la competencia a un único oferente ni que la empresa Scott-3M —citada de manera por el recurrente— sea la única en el mercado que fabrique arneses con marco metálico. La carga de la prueba recae sobre quien objeta el pliego, de modo que corresponde al recurrente demostrar, con evidencia objetiva y verificable, que la condición establecida restringe de manera injustificada la competencia o contraviene disposiciones normativas aplicables.

En ausencia de tal demostración, el argumento carece del desarrollo necesario para evidencia la vulneración alegada, reduciéndose a una exposición de conveniencia técnica que no basta para sustentar la modificación pretendida.

No obstante, es criterio de esta División que, en relación con la objeción sobre el material de construcción del arnés, la Administración al evacuar la audiencia inicial, introdujo un conjunto de ensayos adicionales —incluyendo referencias a normas ASTM— con el fin de sustentar su posición de no modificar el material del arnés, señalando que las pruebas debían simular escenarios de incendio conforme a la NFPA.

En este extremo, resulta además relevante que, mientras en un alegato anterior la Administración sostuvo que no podía acoger la objeción porque la empresa no identificaba un material en específico para comparar con la aleación metálica, en el presente recurso sí se plantea expresamente el uso de polímero rígido como alternativa. No obstante, la Administración mantiene su rechazo y vuelve a invocar pruebas y certificaciones que no forman parte del pliego.

Esta situación impide a los oferentes conocer desde el inicio cuáles pruebas específicas serán utilizadas como criterio de verificación y valoración de las ofertas, afectando el principio de transparencia y la seguridad jurídica en la contratación.

Por consiguiente, lo procedente es acoger **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, en el sentido de que la Administración pueda valorar y precisar si las nuevas pruebas mencionadas en la audiencia inicial serán incorporadas formalmente al pliego de condiciones, dentro de los aspectos verificables aplicables al objeto contractual. Ello con el fin de que los oferentes cuenten con certeza respecto del marco normativo y técnico que regirá la evaluación de las ofertas y de la justificación de la Administración para exigir un material en específico frente a otras alternativas que, de igual forma, podrían cumplir con la norma NFPA.

c) Sobre el sistema de bloqueo de válvulas. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La recurrente objeta la cláusula que exige que la válvula de cierre cuente con un sistema de bloqueo que requiera ser presionado o tirado antes de girar el vástago. Afirma que este requisito corresponde a un diseño específico de un fabricante y no admite otras alternativas que igualmente cumplen con la finalidad de evitar cierres accidentales durante la operación en ambientes peligrosos.

Argumenta que distintos fabricantes (como Interspiro, Dräger o MSA) disponen de sistemas equivalentes —bloqueo por presión, trinquete con liberación intencional, protectores físicos de la válvula— que cumplen con la norma NFPA 1981 y permiten el uso seguro con guantes, sin riesgo de cierre involuntario. Destaca el caso del modelo Incurve S9 de Interspiro, que combina un acople rápido bloqueado por presión con un dispositivo protector de la válvula.

Sostiene que exigir un único mecanismo carece de justificación técnica o normativa, resulta irrazonable y limita injustificadamente la participación de oferentes, en contravención de los principios de libre competencia y eficiencia. Propone que la cláusula se reformule para exigir únicamente que el sistema de bloqueo garantice la prevención de cierres accidentales, sin restringir el modo de lograrlo, aceptando diversas soluciones equivalentes debidamente certificadas.

La Administración sostiene que la solicitud del recurrente no delimita opciones concretas que permitan valorar técnicamente la conveniencia de modificar el requerimiento. Indica que la referencia a alternativas genéricas de sistemas de bloqueo no ofrece certeza de que estas resulten adecuadas para garantizar la seguridad del bombero. Por lo tanto, concluye que no procede acoger la pretensión y rechaza la modificación planteada, manteniendo la especificación del pliego en los términos originalmente establecidos.

En cuanto a la objeción sobre el sistema de bloqueo de la válvula del cilindro, esta División advierte que el pliego exige un diseño específico consistente en que la manecilla requiera ser presionada o tirada antes de girar el vástago. El recurrente sostiene que esta restricción vulnera el principio de libre competencia, pues existen distintos mecanismos igualmente eficaces para evitar cierres accidentales, como el acople rápido bloqueado por presión y la manija en forma de diamante con protector de válvula, los cuales fueron descritos y acompañados de prueba documental.

La Administración, al evacuar la audiencia, desestima la pretensión señalando que el recurrente sólo mencionó opciones genéricas sin delimitar alternativas concretas. Sin embargo, del escrito recursivo se desprende que sí se señalaron mecanismos específicos, respaldados con fichas técnicas, que persiguen la misma finalidad de seguridad, tales como el quick coupling (acople rápido) bloqueado por presión y manija en forma de diamante + protector de válvula. Pese a ello, la Administración no analizó estas propuestas ni justificó técnicamente por qué resultan improcedentes frente al diseño exigido en el pliego, limitándose a mantener la especificación inicial.

En atención a lo anterior, lo procedente es acoger **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, en el sentido de que la Administración pueda valorar expresamente las alternativas planteadas y precise, con fundamento técnico, si deben admitirse en el pliego de condiciones como equivalentes funcionales para prevenir cierres accidentales de la válvula.

d) Sobre el ensamble del regulador. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La recurrente objeta la cláusula que exige que el ensamble del regulador incluya un regulador de presión de primera etapa redundante con transferencia automática. Señala que esta redacción corresponde al diseño propio de la marca Scott y excluye a otros fabricantes, limitando la libre concurrencia.

Sostiene que lo relevante es asegurar la continuidad del suministro de aire en caso de fallo, lo cual puede lograrse por diferentes tecnologías certificadas bajo NFPA 1981 y NIOSH, como el pistón balanceado de alto caudal (Interspiro), el regulador sellado con válvula de alivio (Dräger) o el reductor a prueba de fallo (MSA). Argumenta que la cláusula, al exigir un diseño particular, impide la participación de oferentes que cumplen con la normativa y ofrecen soluciones seguras e innovadoras.

La Administración reconoce que el regulador es un componente esencial para la seguridad respiratoria del bombero, al garantizar el paso de aire en condiciones de presión adecuadas frente a escenarios de fuego, humo y sustancias tóxicas. Señala que resulta indispensable que los equipos cuenten con un suministro de aire de emergencia. En atención a que el oferente cuenta con dispositivos que permiten dicha prestación, la Administración estima procedente allanarse a la objeción y modificar el pliego en este extremo.

En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

e) Sobre el Ensamble de la Máscara. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La recurrente objeta la exigencia de que la máscara incluya dos diafragmas parlantes mecánicos ubicados a cada lado, alegando que esta es una característica propia del fabricante Scott y excluye a otros oferentes. Señala que la norma NFPA 1981 (y su consolidación en la NFPA 1970) no prescribe la cantidad ni ubicación de los diafragmas, sino que fija requisitos de desempeño en comunicación no electrónica, verificables mediante el índice de transmisión de voz (STI) y pruebas de inteligibilidad.

Afirma que fabricantes como Interspiro, Dräger y MSA cumplen con la NFPA 1981 utilizando un único diafragma ubicado en el centro de la máscara, lo que garantiza comunicación clara y segura. Indica que incluso la distancia de tres metros establecida en el pliego corresponde a sistemas electrónicos suplementarios y no a diafragmas mecánicos.

Sostiene que limitar la especificación a "dos diafragmas laterales" constituye un requisito injustificado que vulnera los principios de libre concurrencia y eficiencia, pues restringe la participación a un único oferente. Solicita reformular la cláusula para exigir únicamente que la máscara cuente con un sistema de comunicación mecánico que cumpla con la NFPA 1981, asegurando comunicación clara a la distancia que establezca la norma, sin restringir la cantidad ni ubicación de los diafragmas.

Por su parte, la Administración reconoce que el diafragma mecánico es indispensable para la comunicación en emergencias, pero que ello puede resolverse con al menos un dispositivo, considerando la evolución tecnológica de los ARAC. En consecuencia, se allana a la solicitud de modificación y anuncia que el pliego será ajustado en este extremo.

En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

Recurso 8002025000001598 - EQUIPOS DE SALUD OCUPACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EQUIPOS DE SALUD OCUPACIONAL SOCIEDAD ANONIMA.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División: a) Sobre el material de construcción del marco del arnés.** La recurrente objeta la cláusula contenida en el Capítulo I, literal C, inciso a) del pliego, que exige “un marco construido en aleación liviana metálica”. Señala que este requisito establece una condición de diseño específica y no de desempeño, lo cual contradice el estándar de la norma NFPA 1981. Explica que dicha norma no prescribe materiales, sino que garantiza la seguridad a través de pruebas de rendimiento estructural, calor y llama, vibración e impacto, de modo que cualquier material que las supere se considera seguro.

Indica que la redacción del pliego coincide con la ficha técnica del producto 3M Scott X3-21 Pro, que utiliza un “aluminum alloy backframe”, lo cual restringe la participación en perjuicio de otros oferentes. Sostiene que ello vulnera los principios constitucionales de libre concurrencia, igualdad de trato y de oportunidades, así como el mandato legal de definir especificaciones por desempeño conforme a los artículos 8 y 40 de la Ley 9986.

La Administración señala que el arnés es un componente esencial del equipo, ya que soporta todos sus elementos y debe resistir tracción, compresión, torsión, impacto y calor durante rescates de emergencia. Rechaza la modificación solicitada porque el recurrente no propone un material específico ni aporta fichas técnicas, limitándose a mencionar genéricamente “material compuesto avanzado”, lo que impide evaluar su conveniencia y resistencia en comparación con la aleación liviana metálica exigida.

Sostiene que el arnés debe mantener sus propiedades mecánicas frente a calor, humedad, radiación ultravioleta y corrosión durante una vida útil mínima de 15 años, requisitos que han sido verificados en diversas normas NFPA y ASTM. Además, con base en su experiencia de más de 50 años en la adquisición de estos equipos, advierte que los materiales sintéticos se debilitan con el uso y la exposición a ambientes hostiles, lo que puede comprometer la seguridad del bombero. Finalmente, invoca el principio de discrecionalidad previsto en la LGCP y su Reglamento, señalando que está facultada para establecer especificaciones técnicas que garanticen la calidad del equipo y el interés público, por lo que solicita declarar sin lugar el recurso.

En primera instancia corresponde indicar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos del artículo 254 del RLGCP, lo anterior bajo el entendido que con su recurso debe aportar toda aquella información que valide sus argumentos.

En el presente caso, se tiene que la empresa recurrente no justifica adecuadamente las razones por las cuales el requerimiento cartelario restringe su participación o bien la de otros potenciales oferentes. Ejercicio fundamental frente a la interposición de un recurso de objeción.

Por otra parte, se cuestiona que la empresa recurrente no aporte con claridad una propuesta a efectos de atender adecuadamente el interés público en sustitución del material requerido por la Administración, ejercicio que resulta como propio de su deber de fundamentación.

Aunado a lo anterior no se logra demostrar que el requerimiento del cartel sea dirigido a una marca o empresa en particular, pues resulta insuficiente para acreditar las condiciones del mercado limitarse a aportar la ficha técnica de una empresa y un cuadro comparativo de requisitos para sostener que se transgreden los principios de transparencia, libre concurrencia, igualdad de trato y de oportunidades, eficiencia y eficacia, legalidad y seguridad jurídica, así como el del valor del dinero.

No obstante lo anterior, la Administración, al evacuar la audiencia inicial, introdujo un conjunto de ensayos adicionales—incluyendo referencias a normas ASTM— con el fin de sustentar su posición, señalando que las pruebas debían simular escenarios de incendio conforme a la NFPA.

Al respecto, se observa que tales referencias no forman parte del pliego de condiciones, lo que genera una incongruencia entre los requisitos originalmente previstos y los parámetros técnicos invocados posteriormente por la Administración para justificar su elección en la audiencia inicial. Esta situación impide a los oferentes conocer desde el inicio cuáles pruebas específicas serán utilizadas como criterio de verificación y valoración de las ofertas, afectando el principio de transparencia y la seguridad jurídica en la contratación.

Por consiguiente, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, en el sentido de que la Administración pueda valorar y precisar si las nuevas pruebas mencionadas en la audiencia inicial serán incorporadas formalmente al pliego de condiciones, dentro de los aspectos verificables aplicables al objeto contractual. Ello con el fin de que los oferentes cuenten con certeza respecto del marco normativo y técnico que regirá la evaluación de las ofertas y de la justificación de la Administración para exigir un material en específico frente a otras alternativas que, de igual forma, podrían cumplir con la norma NFPA.

b) Sobre el diseño del mecanismo de sujeción del cilindro. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La recurrente objeta la cláusula contenida en el Capítulo I, literal C, inciso b) del pliego, que exige un mecanismo de sujeción del cilindro de una sola faja en kevlar o fibra de superior resistencia. Señala que la norma NFPA 1981 no prescribe un diseño específico, sino que establece como requisito funcional la retención segura del cilindro, verificada mediante la Prueba de Retención del Conjunto de Cilindro y Válvula, así como las pruebas de impacto y vibración.

Alega que la redacción del pliego privilegia un diseño particular coincidente con el producto 3M Scott X3-21 Pro, el cual utiliza una “Kevlar® blend cylinder strap”, lo que vulnera el principio de selección objetiva previsto en los artículos 8 y 40 de la Ley 9986, así como los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y de oportunidades, al excluir otras soluciones de ingeniería certificadas, como las bandas metálicas.

Por su parte, la Administración acepta la objeción presentada en relación con el diseño del mecanismo de sujeción del cilindro, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados por el recurso.

En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana expresamente a lo solicitado por la objetante y, considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

c) Sobre la lista taxativa de materiales para el sello facial de la máscara. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La recurrente objeta la cláusula del Capítulo I, literal C, inciso d) del pliego, que establece que la máscara debe contar con borde de poli-isopreno o EPDM. Señala que la seguridad del sello facial se determina por su capacidad de resistir agentes químicos y que la norma NFPA 1981, en su Sección 6.1.3, exige que todo SCBA cumpla con la certificación NIOSH CBRN, la cual incluye pruebas de permeación con agentes de guerra química. Indica que cualquier material que supere dicha certificación es, por definición, de máxima seguridad.

Alega que la redacción del pliego introduce una lista cerrada de materiales que coincide con las opciones del producto 3M Scott Vision C5, lo que constituye una restricción de diseño que excluye otros elastómeros avanzados igualmente certificados. Afirma que esta limitación vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y de oportunidades consagrados en el artículo 8 de la Ley 9986, y que la ausencia de una justificación técnica clara y documentada impide la participación de su representada.

La Administración indica que el material especificado en el pliego para el borde de la máscara, “poli-isopreno”, corresponde al caucho natural, utilizado por la mayoría de fabricantes de caretas para ARAC debido a que se amolda fácilmente al rostro del bombero y garantiza un sello seguro frente a ambientes tóxicos. Precisa que permitir otros materiales genéricamente descritos como “elastómeros” no resulta conveniente, pues existe el riesgo de deformaciones que comprometan la hermeticidad y seguridad del equipo. Añade que, a partir de la experiencia institucional, materiales distintos al caucho natural, como el silicón, han presentado fallas relevantes en el sello bajo uso continuo, ocasionando mayor gasto de aire e incluso posibles filtraciones de gases peligrosos. En consecuencia, estima que la especificación debe mantenerse invariable, de manera que todos los oferentes compitan bajo los mismos estándares de seguridad y desempeño.

En cuanto al análisis de este extremo, esta División observa que el recurrente no explica en forma amplia en qué consistiría la certificación a la que hace referencia y en tal sentido no justifica por qué esta sería la única que garantiza plenamente la seguridad requerida por la

Administración. Tampoco fundamenta cómo un “elastómero de alto rendimiento” podría igualar o superar las condiciones técnicas de los materiales previstos en el pliego.

Finalmente, si bien anexa documentos probatorios, no desarrolla en el presente apartado un análisis de dichos elementos que permita vincularlos con su alegato. Esta omisión impide valorar la pertinencia de la propuesta y debilita su planteamiento. En ese sentido no se logra acreditar que se limite la participación del oferente o bien que se dirija la presente contratación direccionada a un fabricante o marca en particular.

Aunado a lo anterior con ocasión de la audiencia especial concedida, la Administración señala una serie de aspectos de importancia a efectos de considerar la pertinencia técnica del material indicado en el pliego. Al respecto, señaló que el Cuerpo de Bomberos ha tenido experiencias negativas con materiales distintos al caucho natural, como es el caso del silicón, utilizado en algunos equipos para el borde de la máscara. Dicho material ha presentado deformaciones significativas durante el uso continuo, lo que impide un sello adecuado de la máscara con el rostro del bombero, genera un mayor consumo de aire y, en algunos casos, permite el ingreso de sustancias en estado gaseoso, exponiendo al usuario a atmósferas peligrosas y tóxicas. Con base en ello, la Administración justificó la necesidad de mantener el material requerido en el pliego.

En consecuencia, ante la ausencia de fundamentación suficiente por parte del recurrente conforme a los antecedentes emitidos por el presente despacho, este órgano contralor concluye que corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento.

d) Sobre el Diseño del Sistema de Comunicación. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La recurrente objeta la cláusula del Capítulo I, literal C, inciso d) del pliego, que establece que la máscara debe contar con un sistema de diafragma mecánico con un solenoide en cada lado. Señala que la norma NFPA 1981 fija como indicador objetivo de rendimiento para la comunicación el Índice de Transmisión de Voz (STI), medido en la Sección 8.10 (Prueba de Comunicaciones No Electrónicas), sin exigir un diseño particular.

Alega que el pliego ignora este parámetro de desempeño y, en su lugar, impone una configuración específica que coincide con el sistema de “dual mechanical voicemitters” del producto 3M Scott Vision C5. Sostiene que ello constituye una restricción de diseño que vulnera el principio de selección objetiva previsto en el artículo 8 de la Ley 9986, así como los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y de oportunidades, al excluir otras tecnologías capaces de ofrecer un puntaje STI superior.

Por su parte, la Administración acepta la objeción presentada en relación con el diseño del sistema de comunicación, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados por el recurso.

En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana expresamente a lo solicitado por la objetante y, considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

e) Sobre el Diseño del regulador de primera etapa. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La recurrente objeta la cláusula del Capítulo I, literal C, inciso c) del pliego, que exige un regulador de presión de primera etapa redundante con transferencia automática. Señala que el objetivo funcional es garantizar un suministro de aire seguro e ininterrumpido, incluso en caso de fallo de un componente crítico, lo cual se verifica mediante las pruebas del sistema neumático previstas en los capítulos 7 y 8 de la norma NFPA 1981, que evalúan el flujo de aire bajo diversas condiciones extremas. Indica que la norma no establece un método de ingeniería específico para lograr dicho desempeño, ya que puede alcanzarse con distintas soluciones técnicas como doble reductor, sistemas de bypass u otros diseños integrados, siempre que superen la certificación.

Afirma que la especificación del pliego coincide con la arquitectura descrita para el producto 3M Scott X3-21 Pro, cuyo regulador se caracteriza como “dual-path, redundant pressure reducer”, lo que supone una restricción de diseño que vulnera el principio de selección objetiva regulado en el artículo 8 de la Ley 9986, así como los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y de oportunidades. Sostiene que la ley obliga a requerir desempeño y no un diseño particular, salvo que exista una justificación técnica independiente que no se encuentra en el expediente. Por lo tanto, solicita que se abran las condiciones técnicas para que permitan una mayor participación, cumpliendo con las certificaciones exigidas en el pliego de condiciones u otras de mejor calidad y desempeño.

Por su parte, la Administración acepta la objeción presentada en relación con el diseño del regulador de primera etapa, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados por el recurso.

En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana expresamente a lo solicitado por la objetante y, considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SERVICIOS DIGITALES CORPORATIVOS RM SOCIEDAD ANONIMA. Sobre la patente municipal y el permiso sanitario: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En cuanto a este argumento, el recurrente objeta las condiciones generales contenidas en el apartado II, "Requisitos formales para el oferente", específicamente en lo relativo a los numerales 8 y 9. Señala que se exige al oferente nacional aportar constancia de patente comercial emitida por la municipalidad respectiva, en la que conste la actividad comercial autorizada coincidente con el objeto contractual y el registro ante la Dirección General de Tributación, así como que el contribuyente se encuentre activo y al día en el pago del impuesto al momento de la apertura de ofertas. Asimismo, se requiere el permiso sanitario de funcionamiento vigente emitido por el Ministerio de Salud.

El objetante sostiene que, de acuerdo con resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República, este tipo de condiciones no resultan necesarias para los oferentes en contrataciones de esta naturaleza, por lo que solicita que no sean categorizadas para la valoración de las ofertas. Indica que no se justifica exigir tales requisitos, dado que no son necesarios para ofertar los productos objeto de la contratación ni para su entrega en la bodega de Bomberos.

Por su parte, la Administración señala que el recurso de objeción no se encuentra debidamente fundamentado, en tanto el recurrente no indica cuáles disposiciones del ordenamiento jurídico se infringen ni cuáles principios de la contratación pública resultan violentados con la exigencia de la patente comercial y del permiso sanitario de funcionamiento. Afirma que no existe demostración de cómo los requisitos impiden o limitan la participación y que no se trata de condiciones abusivas, exorbitantes o fuera de lo permitido legalmente.

Indica que, conforme al artículo 79 del Código Municipal, toda persona física o jurídica que ejerza actividades lucrativas en el territorio nacional debe contar con la respectiva patente municipal, y que según el artículo 257 de la Ley General de Salud y su reglamento, los establecimientos o empresas requieren obligatoriamente el permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud. No obstante, indica que la Contraloría General de la República ha señalado que la verificación de esos requisitos puede realizarse en etapas posteriores al análisis de ofertas, a fin de dar agilidad a los procedimientos. En consecuencia, la Administración considera prudente modificar el pliego de condiciones para precisar que la patente comercial y el permiso sanitario serán corroborados previo a la etapa de formalización del contrato.

Al respecto, no se tiene claridad por parte de la recurrente en cuanto a los aspectos de la cláusula cartelaria que desea eliminar como requisito para el oferente, lo anterior siendo que no se determina con precisión la pretensión de su recurso en cuanto a este punto, ejercicio que resulta de la absoluta responsabilidad del recurrente con ocasión de su fundamentación.

En todo caso, se echa de menos el ejercicio de la empresa recurrente en cuanto a las razones por las cuales, en caso que así sea su pretensión - la cual como antes se indicó no está delimitada- no considera que deba incorporarse con el pliego de condiciones aspectos tales como el registro ante la Dirección General de Tributación y a la obligación de que el contribuyente se encuentre activo y al día en el pago del impuesto al momento de la apertura de ofertas. Se constata que el recurso carece de fundamentación suficiente que permita identificar con precisión cuál vulneración normativa se alega, pues no desarrolla un razonamiento adecuado que evidencie la supuesta lesión al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, es criterio de este órgano contralor que los requerimientos relativos a la patente comercial y al permiso sanitario deben ser verificados por la Administración en la fase de ejecución, de manera que no resulta pertinente que se incluyan como requisitos invariables o de admisibilidad del pliego. En aras de una mayor eficiencia y simplificación en el procedimiento, el ordenamiento jurídico vigente permite que sean las Administraciones, en fase de ejecución, las que verifiquen aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. De esta forma, y aun cuando en otros momentos este órgano contralor sostuvo que ciertos requisitos debían ser cumplidos desde la oferta, lo cierto es que, al tratarse de elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, serán verificados en ejecución, lo que supone un cambio en la posición de este Despacho (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-1255-2024, R-DCP-SICOP-01477-2024 y No. R-DCP-SICOP-00492-2025).

Así las cosas, si bien no se desconoce que se trata de requerimientos obligatorios impuestos por el Código Municipal y por la Ley General de Salud para el ejercicio de la actividad comercial, lo cierto es que constituyen elementos accesorios respecto del objeto contractual, por lo que no pueden considerarse un fin en sí mismos. De allí que tanto el permiso de funcionamiento como la patente comercial deben ser verificados en ejecución.

Ahora bien, se observa que la Administración indica que considera prudente modificar el pliego de condiciones para precisar que la patente comercial y el permiso sanitario serán corroborados previo a la etapa de formalización del contrato, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

5. Aprobaciones

Encargado	BRYAN JOSUE GUEVARA GOMEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2025 14:25	Vigencia certificado	14/11/2023 10:12 - 13/11/2027 10:12
DN Certificado	CN=BRYAN JOSUE GUEVARA GOMEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=BRYAN JOSUE, SURNAME=GUEVARA GOMEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1625-0814		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2025 14:27	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01661-2025	Fecha notificación	05/09/2025 14:32